

**RESOLUCIÓN TSE/RSP 072/2016**  
**La Paz, 12 de febrero de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO.**

La denuncia presentada por Francisco Aramayo Bernal, Delegado del Partido Político Frente de Unidad Nacional (UN), contra Carlos Soruco Arroyo y Nelvin Siñani, Delegados titular y suplente del MAS-IPSP; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2016, el señor Francisco Aramayo Bernal, Delegado del Partido Político Frente de Unidad Nacional (UN), denuncia a Carlos Soruco Arroyo y Nelvin Siñani, delegados titular y suplente del MAS-IPSP, por la propaganda electoral, difundida por ATB, Canal 7 BTV, Red Uno, Unitel, PAT, Cadena A, RTP y otros medios de comunicación, vulnerando el artículo 119 numeral II de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, bajo los siguientes argumentos:

- Aparecen imágenes que atentan contra la sensibilidad pública.
- Aparecen imágenes que atentan contra la honra, dignidad de ciudadanos bolivianos como Samuel Doria Medina, que no es candidato y señalando sin prueba que vendió recursos del Estado.
- Esta propaganda promueve de manera indirecta la violencia y discriminación por el mensaje difundido porque acusan a ciudadanos bolivianos de actos que no son comprobados.
- Utilizan referencias religiosas al mostrar una imagen de la espalda del Papa.
- Señala que este spot constituye vulneración al artículo 119 numeral II de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.
- Finalmente solicita que se disponga la suspensión inmediata del spot, así como la sanción a los medio de comunicación infractores.
- Como medio de prueba adjunta un medio óptico DVD.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y comunitaria.

Que, de acuerdo al Artículo 17 párrafo I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y



distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 119, parágrafo I de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece entre sus prohibiciones lo siguiente: *c) Atente contra la sensibilidad pública; d) Atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos o de la ciudadanía en general; e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo; g) Utilice de manera directa o indirecta símbolos y/o referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo*”.

Que, el mencionado artículo en su parágrafo II, establece: *“Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales”*.

### CONSIDERANDO

Que, el Informe Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 080 /2016, de 12 de febrero 2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y la Dirección Nacional Jurídica, determina que la denuncia hace referencia a propaganda electoral pagada cuando el artículo de la normativa señalada lo hace a la propaganda gubernamental.

Que, la denuncia refiere a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación desde 30 días antes hasta las 20 horas del día de los comicios y que analizada la prueba de cargo se evidencia que no se trata de ningún tipo de propaganda gubernamental, en consecuencia no existe relación entre lo denunciado y el medio probatorio que se presenta con la denuncia ante el TSE.

Que, para el caso fuere el fundamento del artículo 119 parágrafo I de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, la denuncia no especifica, no justifica ni prueba cuáles son las imágenes o contenidos del spot referido que atentan contra la sensibilidad pública, ni en qué segmento del spot se encuentran; por otra parte, tampoco establece que se atenta contra la honra y dignidad de un ciudadano boliviano, el señor Samuel Doria Medina, cuando el inciso d) del artículo referido establece claramente la prohibición de atentar “contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas o candidatos o de la ciudadanía en general”, lo cual el denunciante no demuestra positivamente como se afecta la honra, dignidad o la privacidad de la ciudadanía en general.

Que, la denuncia no establece de qué forma el spot referido promueve de manera indirecta la violencia y discriminación. Por otra parte, el inciso e) del artículo 119, parágrafo I establece la prohibición a la propaganda que “promueva la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo”. Estos tres elementos señalados por la norma, indefectiblemente, deben concurrir de manera simultánea en el mismo spot. La denuncia debe probar en consecuencia la concurrencia de los mismos, estableciendo de manera cierta la vulneración del mencionado inciso.

Que, el denunciante no prueba de manera clara que la figura observada corresponda a la “espalda del Papa” como lo sugiere, en este sentido la prueba debe ser determinante y objetiva para colegir que se trata de un personaje relacionado a una religión en particular, por lo que no es posible comprobar la utilización de referencias religiosas, como se establece en la denuncia.

Que, el denunciante establece que el spot se estaría transmitiendo por los canales de televisión ATB, PAT, BOLIVIA TV y otros, no adjuntando prueba que determine dicho extremo.



**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FUNCION JURISDICCIONAL;**

**RESUELVE:**

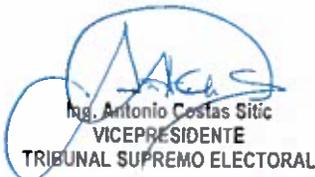
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADA** la denuncia presentada por Francisco Aramayo Bernal, Delegado del Partido Político Frente de Unidad Nacional (UN) contra Carlos Soruco Arroyo y Nelvin Siñani, Delegados titular y suplente del MAS-IPSP por incumplimiento al artículo 119 numeral II de la Ley N<sup>º</sup> 026 de Régimen Electoral, por cuanto la prueba de los hechos denunciados, se consideran insuficientes para establecer vulneración de normativa electoral.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a la parte denunciante, y una vez efectuada esta diligencia, procédase al archivo de obrados de conformidad al Artículo 44 inciso h) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N<sup>º</sup> 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



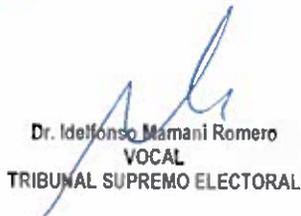
Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Maria Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dania Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL